

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil diecisiete (2017)

**AUTO No. 2428**

Radicación : 005-1999-01615-00  
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante : COOPERATIVA FINANCIERA  
DE TRABAJADORES DELOCCIDENTE  
COLOMBIANO  
Demandado : MUNICIPIO DE LA CUMBRE  
Juzgado de origen : 005 Civil Del Circuito De Cali.

La apoderada judicial de la parte ejecutada, allega memorial mediante el cual solicita se decrete la terminación por desistimiento tácito.

Una vez revisada la secuencia procesal, observa el Despacho que mediante auto de fecha 8 de julio de 2017, visible a folio 333 se resolvió sobre tal petición; razón por la cual no es procedente la solicitud presentada y habrá de instar al memorialista a estarse a lo dispuesto en dicho auto.

De otra parte la apoderada de la parte demandante aporta sendos memoriales donde informa sobre los abonos realizados por la parte ejecutada y presenta la liquidación adicional del crédito.

Por lo anterior, el Juzgado

**DISPONE:**

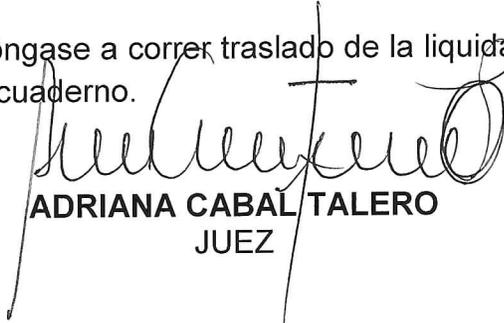
**1°.- NEGAR** por improcedente la solicitud de terminación por desistimiento tácito presentada por el apoderado judicial de la parte actora.

**2°.- ESTESE** la memorialista a lo dispuesto en auto de fecha 8 de julio de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

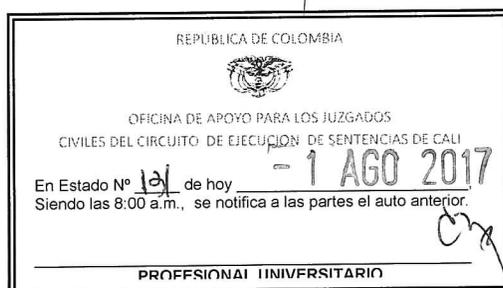
**3°.- AGREGAR y TENER** en cuenta en el debido momento procesal oportuno, los abonos a la deuda relacionados en el escrito que antecede, efectuados por la parte demandada.

**4.-** Por Secretaría dispóngase a correr traslado de la liquidación de crédito visible a folio 355 del presente cuaderno.

NOTIFÍQUESE,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
JUEZ

evm



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, julio veintisiete (27) de dos mil diecisiete (2017)

**AUTO No. 2421**

Radicación : 76001-3103-006-2008-00151-00  
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante : BANCOLOMBIA  
Demandado : COLOMBIANA DE COMUNICACIONES S.A

La Entidad Financiera Banco de Bogotá S.A., allega escrito mediante los cuales informa lo concerniente a la medida cautelar ordenada sobre las cuentas que tenga el demandado Carlos Bernal y aporta consignación de depósito por el valor de \$378.000.00, comunicada por oficio circular No. 1323 del 10 de mayo de 2017.

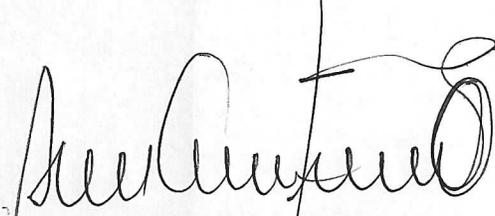
En consecuencia, el Juzgado,

**DISPONE:**

**AGREGAR** a los autos y **PONER EN CONOCIMIENTO**, de la parte interesada, el escrito enviado por la entidad financiera BANCO de BOGOTA S.A., para que obre lo que allí se expresa.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado Nº <u>131</u> de hoy <u>1 AGO 2017</u>
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

kop

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 28 de julio de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con memorial solicitando continuar la ejecución. Sírvase Proveer.

  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N° 2437

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: BANCO POPULAR S.A.  
Demandado: CECILIA MARÍA BARRERA DE CHABUR  
Radicación: 76001-31-03-007-2010-00558-00

La parte actora allega memorial atendiendo el requerimiento dado en auto No. 1146 de 18 de abril de 2017, informando que no prescinde de continuar la ejecución contra la demandada no admitida en proceso concursal, por lo que el despacho dispondrá continuar con la ejecución adelantada contra CECILIA MARÍA BARRERA DE CHABUR.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**DISPONE:**

**1°.- CONTINUAR** la presente ejecución en contra de la demandada CECILIA MARÍA BARRERA DE CHABUR, atendiendo el memorial allegado por la parte actora.

**2°.- REQUERIR** a la parte actora para que allegue liquidación actualizada del crédito en los términos descritos en el artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta que lo resuelto en el acápite anterior.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA  OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI En Estado N° <u>01</u> de hoy <b>1 AGO 2017</b> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.  PROFESIONAL UNIVERSITARIA
--

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de Julio de dos mil diecisiete (2017)

**AUTO No. 2434**

Radicación : 008-2014-00359-00  
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante : JORGE ALBEIRO SANCHEZ DURAN  
Demandado : JOSE ARDAY CARMONA URCUQUI YOTRO  
Juzgado de origen : 008 Civil del Circuito de Cali

El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, allega escrito mediante el cual solicita que se informe si en el presente asunto se decretó embargo del salario del demandado JOSE ARDAY CARMONA URCUQUI, revisado el expediente se observa que mediante auto de fecha 14 de agosto de 2014, el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Oralidad, decretó el embargo y retención de la 1/5 parte del salario mínimo del demandado JOSE ARDAY CARMONA URCUQUI, como empleado de las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI, sin embargo a folio 26 obra respuesta de EMCALI, donde manifiestan que el señor CARMONA URCUQUI, presenta embargos de 5 Juzgados diferentes, y que una vez se cumplan las anteriores obligaciones, iniciaran las retenciones ordenadas, pero a la fecha no han informado de descuento alguno.

Por lo que, el Juzgado

**DISPONE:**

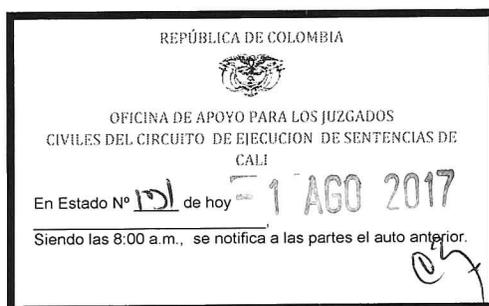
**1°.- OFICIAR** al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, informando lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**2°.-** A través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de sentencias, líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
JUEZ

evm



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil diecisiete (2017)

**AUTO N° 2426**

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: BANCOLOMBIA S.A. FONDO NACIONAL DE GARANTIAS  
Demandado: FABIO HERNEY VELEZ GIRALDO, SOCIEDAD MONTYAJES Y MANTENIMIENTO FAVE  
Radicación: 76001-3103-008-2016-00083-00

La abogada SILVIA ESTHER VELASQUEZ URIBE, mediante memorial, allega su renuncia al poder especial, amplio y suficiente que se le confirió, para representar los derechos de la parte actora en el proceso en referencia.

De otro lado, notifica además declararse a paz y salvo por todo concepto con respecto a honorarios, aportando además copia de la comunicación enviada al poderdante para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 76 del C.G.P.

Por lo tanto el Juzgado,

**DISPONE:**

1°.- **ACÉPTESE** la renuncia al poder que elevó a la abogada SILVIA ESTHER VELASQUEZ URIBE, identificado con cédula de ciudadanía No. 38.991.555 de Cali (V) y con T.P No. 47.787 del C.S. de la Judicatura, conferido por la entidad ejecutante, ello conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído, teniendo en cuenta la manifestación declarada respecto a estar a paz y salvo.

2°.- **REQUERIR** a la entidad demandante, para que indique quien va a representarla judicialmente en este asunto, en aras de continuar con el trámite legal respectivo.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 131 de hoy = 1 AGO 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil diecisiete (2017)

**AUTO N°. 2395**

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante : ALVARO VELEZ ALVAREZ  
Demandado : SOCIEDAD DE INVERSIONES LONDOÑO SUNG LTDA  
Incidentalista : LUZ ADRIANA LEON DUQUE  
Incidentado : ALVARO VELEZ ALVAREZ Y OTRO  
Radicación : 76001-3103-010-2007-00179-00

El apoderado del incidentante LUZ ADRIANA LEON DUQUE, solicita se decida el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto contra el auto N°26 del 16 de enero de 2017, sin embargo, del examen efectuado se observa que ya fue resuelto en auto N° 835 del 23 de marzo de 2017, visible a folios 40-41 del cuaderno 10, razón por la cual deberá estarse a lo resuelto en dicha providencia.

Igualmente, solicita aclaración del auto interlocutorio N° 835 del 23 de marzo de 2017, en el sentido de indicar cuál es la norma legal que le permitió al juzgado fijar término de ejecutoria del auto del 16 de enero de 2017, como plazo para pagar la caución correspondiente.

Frente a lo anterior, no hay lugar a aclarar el auto toda vez que lo pretendido se mencionó en el párrafo 8 del referido auto 835, al señalar que “...*Ha de indicarse que si bien el artículo 687 del C.P.C no determina un término para que se preste caución, esta juzgadora, actuando bajo las facultades conferidas en el artículo 37 del C.P.C, como directora del proceso, velando por su pronta solución, con miras a las dilaciones que han versado el trámite, y en armonía con lo reglado en el artículo 119 de la misma obra, a falta de término legal para dicho acto, señaló el que estima necesario, que no es otro que el lapso transcurrido durante la ejecutoria de la providencia ahora atacada...*” (Subrayado fuera de texto).

Ahora bien, en cuanto al memorial que hace alusión al cuaderno 11, el despacho observa que se trata del mismo auto ya señalado, así que no habrá lugar a aclarar dicha providencia.

Debe indicarse que la solicitud de aclaración del auto se presentó fuera de la oportunidad procesal establecida en la norma, toda vez que no se arribó en curso del término de ejecutoria, debiendo considerarse que el auto en cuestión fue notificado el día miércoles 29 de marzo, y su ejecutoria transcurrió así: jueves 30 de marzo, primer día; viernes 31 de marzo, segundo día; y lunes 3 de abril, tercer día.

Ahora, aunque la parte indique que no corre término el día 31 de marzo debido al cierre de las puertas de acceso al edificio donde se encuentra ubicado el Juzgado,

ello no aconteció así, pues tal situación había sido comunicada al público con antelación y solo se cerró a partir de las 4:00 P.M., para efectos de realizar la fumigación de todo el edificio. Luego entonces, dicho cierre no impidió que el apoderado inconforme pudiese hacer uso del resto de ejecutoria para presentar su escrito, así pues, no puede pretender que no se tenga en debida forma el curso de los términos procesales.

De otro lado, el apoderado de la parte incidentalista arriba memorial informando que presentó queja disciplinaria en contra de la titular del Despacho, por lo que al no ser parte, ni representante, ni apoderado de alguna de ellas para considerarse como impedida para seguir conociendo del presente asunto, se dispondrá que tal comunicación se agregue al expediente para que obre y conste, además de requerir al togado para que se sirva informar sobre la existencia de otros procesos de conocimiento de esta agencia judicial, donde si funja como apoderado de parte, a fin de evitar el trámite de un proceso donde se configure causal de impedimento o recusación, tal como lo prevé el artículo 140 y ss del C. G. P.

En consecuencia, el Juzgado,

**DISPONE:**

**1°.- NEGAR** la solicitud de aclaración y/o complementación del auto N°835 del 23 de marzo de 2017, presentado por el apoderado de la parte incidentalista en razón a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**2°.- AGREGAR** a los autos el memorial allegado por el abogado de la incidentalista Luz Adriana León Duque, para que obre y conste.

**3°.- REQUERIR** al abogado SEBASTIAN FELIPE A-BARLOBANTO, apoderado de la incidentalista Luz Adriana León Duque, para que se sirva informar sobre la existencia de otros procesos donde funja como apoderado de parte y que sean de conocimiento de esta célula judicial.

**NOTIFÍQUESE**

**La Juez,**



**ADRIANA CABAL TALERO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>121</u> de hoy <u>1 AGO 2017</u>
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, julio 26 de 2017. A Despacho de la señora Juez, informándole que el apoderado judicial del extremo activo presenta escrito de terminación por pago total de la obligación; para lo cual se tiene firmeza que a la fecha de proferir este auto EXISTE solicitud de remanentes. Sírvase proveer.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO

## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, julio veintiséis (26) de dos mil diecisiete (2017)

### AUTO No. 2408

Radicación : 011-2010-00459-00  
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante : COLOMBIANA KIMBERLY COLPAPEL  
Demandado : OSCAR ARMANDO SAAVEDRA  
Juzgado de origen : 011 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

En atención al escrito que antecede, presentado por el representante legal de la sociedad Colombiana Kimberly Colpapel S.A., quien otorga poder y el apoderado judicial de la parte ejecutante quien tienen facultad para recibir, quienes solicitan la terminación del proceso pago total de la obligación; observa el Despacho que la petición se ajusta a derecho acorde con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso<sup>1</sup>.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

### DISPONE:

**1º.- RECONOCER** personería para actuar al togado HERNANDO GARZON LOSADA, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 79.383.137 y T.P No. 111.746 del C. S. de la J., como apoderado de la entidad demandante SOCIEDAD COLOMBIANA KIMBERLY COLPAPEL S.A., en los términos del poder conferido.

**2º.- DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

---

<sup>1</sup> Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presente escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

3°.- **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, teniendo en consideración, la existencia de un embargo de remanentes, en cuyo caso se pondrá a disposición del Juzgado 6° Civil Municipal de Cali, los bienes que se desembarguen.

4°.- A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, líbrense los oficios correspondientes.

5°- Sin condena en costas.

6°.- **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandada.

7°.- Cumplido lo anterior, **DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen para su correspondiente archivo y cancelación de la radicación. Procédase a través de la Oficina de Apoyo Judicial.

NOTIFIQUESE,



**ADRIANA CABAL TALERO**  
JUEZ

evm

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° <u>101</u>	de hoy <u>31 AGO 2017</u>
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
	

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, julio (26) de dos mil diecisiete (2017)

**AUTO No. 2429**

Radicación : 011-2010-00459-00  
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante : COLOMBIANA KIMBERLY COLPAPE S.A.  
Demandado : OSCAR ARMANDO SAAVEDRA  
Juzgado de origen : 011 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

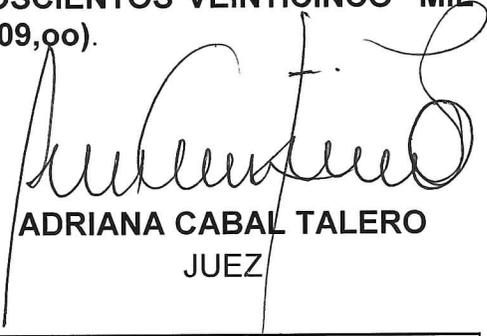
Teniendo en cuenta lo dispuesto en auto que antecede, se debe indicar, que se verifica la presencia del hecho generador de la contribución parafiscal del arancel judicial, previsto en el art. 3º de la ley 1394 de 2010, por lo que se dispondrá su recaudo, precisando que a efectos de determinar el monto de la base gravable sobre el cual deberá cancelar el ejecutante la tarifa del 2% allí establecida<sup>2</sup>, ésta se determinará atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º ibídem, esto es, del valor efectivamente recaudado por parte del demandante; en consideración a ello, y habida cuenta que en el escrito no se establece el valor de lo recaudado por el ejecutante, habrá de liquidarse sobre los montos de capital reconocidos en el mandamiento de pago.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

**DISPONE:**

**ORDENAR** al ejecutante **COLOMBIANA KIMBERLY COLPAPEL S.A.** con Nit 860.015.753-3 el pago del arancel judicial generado en este proceso por la suma de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$4.225.609,00).**

NOTIFIQUESE,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
JUEZ

evm

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado Nº 131 de hoy 1 AGO 2017  
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.



<sup>2</sup> Ley 1394 de 2010, Artículo 7. Tarifa. La tarifa del arancel judicial es del dos por ciento (2%) de la base gravable.

## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil diecisiete (2017)

### AUTO No. 2425

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: COOMEVA COOPERATIVA FINANCIERA  
Demandado: LUIS ALFONSO GRAJALES ORREGO  
Radicación: 760013103-011-2010-00588-00

La apoderada judicial de la parte demandante mediante memorial allega al despacho autorización a LIZA FERNANDA VALENCIA AGUDELO para que actué como dependiente dentro del presente proceso, aportando para ello copia de certificado de estudios, evento que será ACEPTADO pues cumple con los requisitos que consagra el Decreto 196/71, figura de la dependencia judicial para las personas que sin ser profesionales del derecho puedan intervenir en los procesos donde tenga personería para actuar del abogado de quien (dependan)., sin que sea procedente la actuación simultáneamente de dos abogados como lo indica el artículo 75 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado,

### DISPONE

**ACEPTAR** la autorización de dependencia solicitada, por los argumentos anteriormente expuestos.

### NOTIFÍQUESE

La Juez,

kop



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 26 de Julio de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente procese con solicitud de fijar fecha para remate. Sírvase Proveer.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Julio de dos mil diecisiete (2017)

**AUTO N° 2404**

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: LUIS EDUARDO VELEZ NARANJO  
Demandado: INDUSTRIA METALMECANICA PLASMEGA S.A.  
Radicación: 76001-3103-011-2011-00285-00

Atendiendo el informe secretarial que antecede, debe indicar el Despacho que no podrá accederse a lo pretendido por cuanto de la revisión del expediente se observa que el secuestre designado ha sido removido de la lista de auxiliares de justicia, motivo por el cual, procederá esta instancia a relevar al secuestre ELIZABETH CASALLAS. Así, en firme la presente providencia y concretada la designación del nuevo auxiliar de la justicia, se decidirá lo concerniente a la fijación de fecha para remate.

Por lo anterior, el Juzgado

**DISPONE:**

**1°.- ABSTENERSE** de fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de remate, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**2°.- RELEVAR** del cargo de secuestre del bien del bien mueble identificado con Torno de marca MAZAK modelo Quik torn 6T – SERIE126588 control Maratron modelo 1999, a ELIZABETH CASALLAS, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**3°.- DESIGNAR** como secuestre del bien mueble identificado con Torno de marca MAZAK modelo Quik torn 6T – SERIE126588 control Maratron modelo 1999, a MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S. a quien se le puede ubicar en la Calle 5 Oeste 27 - 25, Celular 3175012496.

4º.- En firme esta providencia y concretada la designación del auxiliar de justicia, vuélvase el expediente al despacho para decidir lo correspondiente a la solicitud de fecha para remate.

NOTIFÍQUESE,



ADRIANA CABAL TALERO  
JUEZ

evm

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS  
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 121 de hoy 1 AGO 2017  
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

DIANA CAROLINA DIAZ CÓRDOBA  
SECRETARIA



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 27 de julio de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso solicitando fijar fecha para remate.

  
PROFESIONAL UNIVERSITARIA

**JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 2423

Radicación: 76001-3103-012-2014-00039-00  
Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Demandante: ANA MARIA GALLO FINA y OTRA  
Demandado: CLAUDIA JANETH BOHORQUEZ ROA y OTRO

La parte actora solicita se fije fecha para llevar a cabo la diligencia de remate, no obstante, debe indicar el despacho que de la revisión del expediente se observa que el secuestre designado ha sido removido de la lista de auxiliares de justicia, siendo necesario que el predio se encuentre debidamente embargado y secuestrado conforme el artículo 448 del C.G.P., motivo por el cual procederá esta instancia a relevarlo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**DISPONE:**

**1°.- ABSTENERSE** de fijar fecha para diligencia de remate, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva.

**2°.- RELEVAR** del cargo de secuestre a RAUL MURIEL CASTAÑO, identificado con C.C. 1.144.132.945 de Cali (V.), de conformidad con lo anotado en esta providencia.

**3°.- DESIGNAR** como secuestre del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-455268 a JHON JERSON JORDAN VIVEROS, identificado con C.C. 76.041.380, ubicable en la Carrera 4 No. 12-41 del Edificio Centro de Seguros Bolívar Oficina 1113 de Cali, teléfonos 3162962590 – 3172977461 – 3186981069 – 8825018 y correo electrónico jersonvi@yahoo.es. Líbrese el respectivo telegrama.

**NOTIFÍQUESE**  
La Juez,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**

afad

<small>REPÚBLICA DE COLOMBIA</small>  <small>OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI</small> En Estado N° <u>121</u> de hoy <b>1 AGO 2017</b> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.  <small>PROFESIONAL UNIVERSITARIA</small>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 27 de julio de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con memorial aportando liquidación actualizada del crédito.

  
PROFESIONAL UNIVERSITARIA

**JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 2427

Radicación: 76001-3103-012-2014-00039-00  
Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Demandante: MARIO ANGEL ACOSTA ECHEVERRY  
Demandado: ANA MARIA GALLO FINA

Del estudio del expediente, se observa a folio 23 del presente cuaderno, memorial mediante el cual la parte actora aporta liquidación actualizada del crédito, motivo por el que se ordenará que por conducto de la Oficina de Apoyo se efectúe el traslado de la misma, de la forma respectiva en el artículo 110 del C.G.P., en consonancia con el 446 de la misma obra.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**DISPONE:**

**ORDENAR** que por conducto de la Oficina de Apoyo se corra traslado por el término de tres (3) días, de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., a la liquidación del crédito presentada por la parte actora, obrante a folio 23 del presente cuaderno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

**La Juez,**

  
**ADRIANA CABAL TALERO**

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado Nº (21) de hoy <b>1 AGO 2017</b>
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 PROFESIONAL UNIVERSITARIA

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, veintiocho (28) de Julio de dos mil diecisiete (2017)

**AUTO No. 2432**

Radicación : 012-2016-00114-00  
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.  
Demandado : MANUFACTURAS GRILLO'S S.A. Y OTROS  
Juzgado de origen : 012 Civil del Circuito de Cali

La Superintendencia de Sociedades de Cali, allega escrito mediante el cual manifiesta que a través de auto 620-001925 de septiembre 30 de 2016, se admitió al señor FRED ENRIQUE LITMAN ARONHEIM identificado con la C.C. 16-611.571, al proceso de Reorganización Empresarial en los términos y formalidades de la Ley 1116 de 2006 y el Decreto 1074 de 2015.

De otro lado, el apoderado de la parte demandante, allega memorial (fl 89) mediante el cual manifiesta su deseo de continuar el proceso contra los señores FRED ENRIQUE LITMAN ARONHEIM y DANIEL LITMAN ARONHEIM, el cual se agregara a los autos para que pobre y conste.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

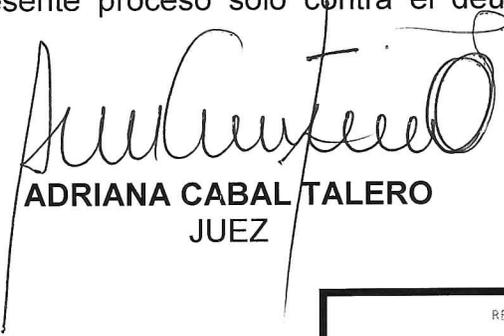
**1°.- AGREGAR** a los autos y **PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes, la comunicación allegada por la Superintendencia de Sociedades de Cali, para lo que estimen pertinente.

**2°.- ABSTENERSE** de continuar la presente ejecución respecto del deudor FRED ENRIQUE LITMAN ARONHEIM.

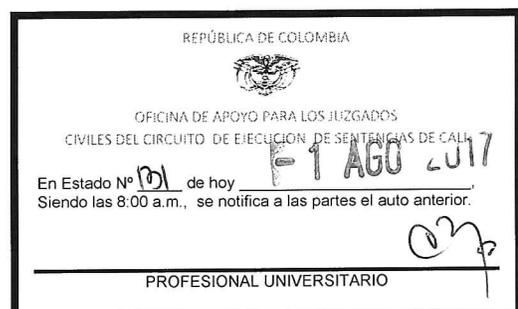
**3°.- AGREGAR** a los autos el escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, para que obre y conste.

**4°.- CONTINUAR** el presente proceso solo contra el deudor DANIEL LITMAN ARONHEIM.

NOTIFÍQUESE,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
JUEZ

Evm



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 26 de julio de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para resolver recurso de reposición. Sírvase Proveer.

  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 2413

Proceso:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante:	BANCO COLPATRIA S.A.
Demandado:	LAURA CAROLINA CAICEDO VIDALES
Radicación:	76001-3103-013-2016-00120-00

Previo traslado a la parte demandada, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, formulado contra el auto No. 236 de 10 de febrero de 2017, por medio del cual se ordenó el pago de arancel judicial.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Indica el recurrente que erró el Juzgado establecer que el valor del arancel judicial causado en el proceso corresponde al 2% de lo recaudado por la entidad financiera, toda vez la ley 1394 de 2010 determina que en caso de terminación anticipada del proceso, como aconteció en el presente asunto al haberse solicitado la terminación por acuerdo entre las partes por pago de la mora de la obligación, el valor del arancel judicial corresponderá al 1% del valor efectivamente recaudado por el demandante, lo que permite concluir que al ser lo recaudado la suma de \$34.707.000, el valor adecuado a cancelar, es la suma de \$347.070, efecto para el cual aporta recibo de consignación.

**PARTE DEMANDADA**

La demandada guardó silencio.

**CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición tiene como objeto que el Juez que profirió la providencia someta nuevamente a estudio la decisión adoptada a fin de que se revoque o reforme.

El mencionado recurso debe ser presentado expresando los motivos en los cuales funda el recurrente su inconformidad, y para darle trámite al mismo la oportunidad procesal para presentarlo es durante el término de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación de la providencia que se ha de atacar. Una vez interpuesto el recurso, si se formula por escrito, del mismo se dará traslado de tres días de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P.

Para el caso en ciernes, debe anotarse que es procedente la interposición del recurso de reposición contra el auto atacado, por cuanto no existe norma que establezca disposición contraria; igualmente el recurso fue presentado con el sustento de las razones que motivan la inconformidad dentro del término que ley concede para hacerlo, y a la fecha se halla vencido el traslado de lo interpuesto, razón que implica consecuentemente pronunciamiento frente al mismo.

En ese sentido, debe traerse a colación lo dispuesto en la ley 1394 de 2010 "**Artículo 6°. Base gravable.** *El Arancel Judicial se calculará sobre los siguientes valores: a) Condenas por suma de dinero. Del valor total efectivamente recaudado por parte del demandante. En los procesos ejecutivos donde concurren medidas cautelares sobre bienes a rematar, se tomará como base gravable una vez efectuado el remate el valor establecido como pago total o parcial a favor del demandante...*" y "**Artículo 7°. Tarifa.** *La tarifa del arancel judicial es del dos por ciento (2%) de la base gravable. En los casos de terminación anticipada de procesos ejecutivos, la tarifa será del uno por ciento (1%) de la base gravable. En los casos en que se requiera reconocimiento o refrendación del laudo arbitral ante el funcionario judicial, la tarifa será del uno por ciento (1%) de la base gravable.*"

En ese sentido, en primer lugar debe decirse que la parte recurrente está obligada al pago del arancel judicial, teniendo en cuenta que en el presente asunto se configura el hecho generador, situación no debatida. Sin embargo, la decisión atacada plantea que al no haberse indicado la suma recaudada por la entidad financiera, se tomó como base gravable el monto capital reconocido en el mandamiento de pago, actuación que llevó a que en el recurso impetrado se adjuntara copia de la consignación realizada por el deudor a órdenes del ejecutante, hecho sobre el cual, pese haberse corrido traslado, la parte demandada no realizó reparo alguno, por lo que se entenderá la misma como la suma convenida entre los sujetos procesales para solicitar la culminación del proceso y por ende debe ser asumida dicha suma como la base gravable para liquidar el arancel judicial.

De otro lado, en consecuencia de lo anterior y conforme lo estipulado en el artículo 7 de la ley 1394 de 2010, efectuada la revisión del proceso, observa el despacho que la solicitud de terminación presentada no puede ser considerada como una terminación anticipada del mismo, pues si bien deviene de un acuerdo entre las partes, por el estado actual de este, donde ya se profirió orden de seguir adelante la ejecución, no es admisible tal postura, ya que el proceso en su fondo tuvo pronunciamiento y actualmente solo se está ejecutando, por lo que se resta mérito a lo expuesto por el recurrente y por ende se ratifica que la base gravable será del 2% de lo efectivamente recaudado.

Así las cosas, efectuando la correspondiente operación aritmética, es preciso indicar que le asiste razón a la parte recurrente y por ende se repondrá el auto atacado, señalando que el arancel a cancelar corresponde a la suma de \$694.140.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE**

**1°.- REPONER** el auto No. 236 de 10 de febrero de 2017, atendiendo lo expuesto en precedencia.

**2°.- ORDENAR** al BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. con NIT. 860034594-1, el pago del arancel judicial generado en este proceso por la suma de **SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO CUARENTA PESOS M/CTE (\$694.140)**.

NOTIFÍQUESE  
La Juez,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>131</u> de hoy <u>Agosto 1° 2017</u> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIA <u>02</u>

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, julio 27 de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para revisar la liquidación de crédito. Sírvase proveer.

  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, julio veintisiete (27) de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio No. **2420**

Ejecutivo VS Olga Lucia Burbano Argot

Radicación: 014-2016-00131

Dentro del presente asunto, la parte ejecutada aportó liquidación del crédito, buscando dar cumplimiento al artículo 461 del CGP, la cual no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho. Además, tomando en cuenta que la parte ejecutada se encuentra aportando a folios 46 consignaciones por el valor de la liquidación del crédito y las costas por valor de \$7.356.000, una vez ejecutoriada esta providencia ingrese de nuevo a despacho para pronunciarse respecto de la terminación del proceso.

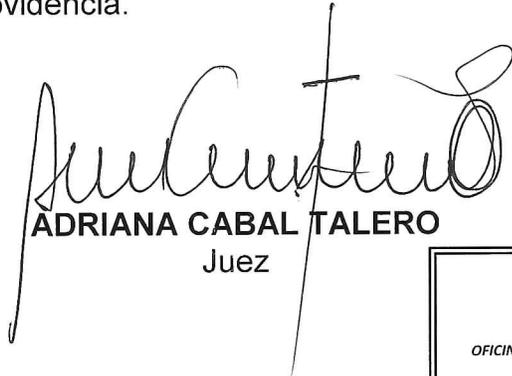
En consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada, visible a folios 50 del cuaderno principal, la cual haciende a la suma de **\$6.750.000.00 al 30 de abril del 2017**, conforme lo dispuesto en artículo 446 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: EJECUTORIADA** esta providencia ingrese de nuevo a despacho para pronunciarse respecto de la terminación del proceso, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFIQUESE,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° <u>101</u>	de hoy <u>1 AGO 2017</u>
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes <u>en</u> auto anterior.	

M

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, julio 27 de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para tramitar. Sírvase proveer.

  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, julio veintisiete (27) de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio No. **2424**

Ejecutivo VS Olga Lucia Burbano Argot

Radicación: 014-2016-00131

La Alcaldía de Cali mediante oficio informa que no pueden ejercer las comisiones encomendadas, porque modificaron su estructura y la Secretaría comisionada actualmente no existe, razones que se apartan de los postulados de la Ley 1801 del 2016, motivo por el cual el despacho conminara a la autoridad administrativa para que atienda en debida forma y con el ente competente que haya suplido a quien en otrora atendía los despachos comisorios.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**DISPONE:**

**CONMINAR** a la Alcaldía de Santiago de Cali para que atienda la diligencia comisionada (despacho comisorio No. 30 de 22 de julio de 2016), a través del órgano competente.

**NOTIFÍQUESE**  
La Juez,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**

M

REPUBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>01</u> de hoy
<b>1 AGO 2017</b>
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
